



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario (Pertenenencia). Rad.680013103004-2013-00171-00

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y los consecutivos 31 al 46, se procede a resolver.

1. Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el consecutivo 34, donde informa:

“Al respecto, esta Subdirección se permite señalar que a través de la Resolución 1069 del 17 de febrero de 2020, se decidió el procedimiento de Extinción del Dominio adelantado respecto del predio rural denominado PARCELA 7 LA VEGA, ubicado en jurisdicción del municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander, mediante la cual se resolvió extinguir a favor de la Nación el derecho de dominio privado existente sobre la totalidad del mencionado predio.

Estando dentro del término legal, mediante oficio con radicado de entrada ANT No. 20206200598682 de fecha 9 de septiembre del 2020 remitido a través de correo electrónico, el señor Carlos Fernando Rey González en su calidad de copropietario del predio “PARCELA 7 LA VEGA”, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra las resoluciones No. No. 999 del 14 de febrero del 2020 y 1069 del 17 de 2020.

Con la expedición de la Resolución 20203200298846 del 30 de diciembre de 2020, esta Subdirección procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto, acto administrativo a través de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución 1069 de 2020, la cual se encuentra en trámite de notificación y comunicación a las partes e intervinientes para posteriormente remitir el expediente a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras a efectos de dar trámite al recurso de apelación.

Con base en lo expuesto, la Resolución 1069 del 17 de febrero de 2020 a la fecha no se encuentra ejecutoriada.”

Atendiendo dicha respuesta, se ordena oficiar a las siguientes entidades:



1.1 A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que informe: (i) si a la fecha la Resolución No. 1069 de fecha 17 de febrero de 2020 ya se encuentra ejecutoriada, y (ii) si con ocasión de dicha decisión, se ha ordenado la cancelación de la medida de inscripción de demanda de pertenencia que fue ordenada por este estrado judicial sobre el inmueble identificado con el folio 314-29792.

1.2 A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA, para que remita certificado de tradición del inmueble identificado con el folio 314-29792

2. El Despacho tendrá en cuenta la intervención del señor JESUS GERARDO GRUESO MORALES quien indica en el escrito que obra en el consecutivo 36 que: “se le reconozca a JESUS GERARDO GRUESO MORALES, como persona natural con mejor o igual derecho sobre el 30% de las 10 hectáreas del inmueble, objeto del debate jurídico y poder en consecuencia el participar en el proyecto de vivienda, a beneficio personal de su núcleo familiar y de la comunidad en general.”, pero se le realizan las siguientes presiones sobre el trámite.

El proceso de la referencia gira en torno a una acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, luego los intervinientes pueden hacerse parte como demandante, como demandados, si son titulares del derecho de dominio que este esté inscrito en el folio de matrícula, o como personas que se crean con derecho sobre el mismo bien reclamado en las pretensiones, o en el caso de bienes de menor extensión, sobre la misma fracción de terreno que se reclama en las pretensiones.

De igual forma, a aquellas personas indeterminadas se les realiza emplazamiento y se les designa curador, como manda el artículo 407 del CPC, vigente en el momento de radicación de la demanda. Las personas indeterminadas pueden acudir directamente, pero una vez culminado el emplazamiento y la designación de curador, si acuden al proceso lo tomarán en el estado en que se encuentra.

En este estado del proceso ya culminó el término de contestación otorgado al curador de las personas indeterminadas y también del emplazamiento, por lo tanto, la participación de quienes intervengan debe estarse al estado actual del trámite, a esto se suma que, no existe claridad sobre la calidad en que acude el señor JESUS GERARDO GRUESO MORALES, a quien se le precisa que lo tramitado aquí es una demanda de pertenencia iniciada por JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ sobre una fracción de terreno de acuerdo a los linderos enunciados en la demanda que obra en los folios 19 al 20.



En tal sentido, no existe claridad si la intervención del señor JESUS GERARDO GRUESO MORALES tiene como fundamento la misma fracción de terreno del demandante, para acudir como persona que se cree con mejor derecho sobre la porción de terreno sobre la que recaen las pretensiones, que no sobra aclararle, según la demanda corresponde a un 26% del predio de mayor extensión, lo que no coincide con el 30% enunciado en la intervención.

2.1 Se reconoce personería como su apoderado al abogado EFRAIN ARENAS CADENA como apoderado de JESUS GERARDO GRUESO MORALES, de acuerdo al poder que obra en el consecutivo 36.

2.2 Permítasele acceso al expediente digital como se solicita en el consecutivo 36.

3. De totalidad de excepciones de mérito propuestas, por Secretaría córrase traslado, y controle términos.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f165de73c92e9001e31f5f8c2948ff3dc797084d6db4930337d5acd05f
bafdf0**

Documento generado en 13/10/2021 03:52:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**